

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Murillo Tolima, dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro.

Estado
Feb 19

Rad. 2024-00015

AUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión o rechazo de la demanda laboral presentada por el señor RAFAEL ECHEVERRY NORMAN mediante apoderado contra la Fundación para la Conservación de la Vida Silvestre en Colombia, para intentar se declare la existencia de un contrato de trabajo y como consecuencia el pago de prestaciones sociales e indemnizaciones a su favor.

FUNDAMENTACION.

El Código Procesal Laboral en su art. 12 determina la competencia para el conocimiento de los asuntos laborales así: (i) en los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple cuando la cuantía no supera los 20 s.m.l.m.; y (ii) en los jueces laborales del circuito cuando las pretensiones superan el anterior monto; en otro aparte establece, que donde no haya juez laboral de circuito, conocerá de estos procesos el respectivo juez civil del circuito.

En igual sentido, la Corte Constitucional mediante auto No.489-2018, respecto a la competencia en materia laboral clarificó:

...

Al respecto, cabe recordar que a partir de la vigencia de la Ley 712 de 2001, la cual reformó el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, los jueces municipales perdieron la competencia para conocer asuntos ordinarios laborales[20], por lo que la competencia exclusiva para conocer en única y primera instancia de estos asuntos, se radicó en cabeza de los jueces laborales del circuito y de los civiles del circuito a falta de aquellos. No fue sino hasta la expedición de la Ley 1395 de 2010, que los jueces municipales volvieron a tener competencia respecto de negocios laborales, en virtud de lo previsto en el artículo 46[21] de dicho cuerpo normativo, el cual modificó el artículo 12 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en adelante incluiría la posibilidad de que los jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple conocieran los negocios cuya cuantía no excediera el equivalente a veinte veces (20) el salario mínimo legal mensual vigente.

Sin embargo, tal como se señaló previamente, en aquellos lugares en los que no existan jueces de pequeñas causas y competencia múltiple, el competente es el juez laboral del circuito, de modo que no cabe duda que los jueces laborales del circuito no fungen como superiores funcionales de los jueces promiscuos municipales. (Cursivas nuestras).

Para el caso que aquí ocupa la atención del Despacho, que según el precepto normativo y el aparte de la providencia emitida por la Corte Constitucional que ante la ausencia de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple al igual que juzgados de circuito, la

competencia para conocer del asunto recae en un juez civil de la cabecera del circuito y como el único que existe en esta jurisdicción es el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, habrá entonces de disponerse el rechazo de la demanda y ordenar su remisión ante el citado Juzgado, junto con los anexos sin necesidad de desglose como lo preceptúa el artículo 90 del CGP.

DECISION.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Murillo Tolima,

RESUELVE:

1. Rechazar la demanda laboral a que se hizo alusión en la parte motiva.
2. En firme este auto, remitir el libelo junto con sus anexos ante el Juzgado Civil del Circuito de Líbano Tolima, por competencia.
3. Dejar las anotaciones pertinentes.

Notifíquese.

La Juez,

OLGA PATRICIA VARGAS GUTIERREZ

